

**Jueza ponente: Daniela Salazar Marín**

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-** Quito,  
D.M., 09 de julio de 2020.

**VISTOS.-** El Tribunal de la Sala de Admisión, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 11 de junio de 2020, **avoca** conocimiento de la causa N°. **310-20-EP, acción extraordinaria de protección.** Agréguese el escrito de 13 de febrero de 2020.

### **1. Antecedentes procesales**

1. El 29 de enero de 2018, Franz Hernán Romero Sánchez presentó una denuncia de violación a la Ley de Defensa al Consumidor en contra del Director General de International Water Services, Interagua, por cortes de servicios ilegítimos debido a supuestos valores adeudados.
2. El 06 de mayo de 2019, el juez de la Unidad Judicial Norte 1 Penal con sede en el cantón Guayaquil dictó sentencia ratificatoria de inocencia a favor de Interagua.
3. El 16 de mayo de 2019, Franz Hernán Romero Sánchez (en adelante, “el accionante”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 06 de mayo de 2019, sin que la acción y su respectivo expediente hayan sido remitidos a la Corte Constitucional.
4. El 13 de febrero de 2020, el accionante presentó la acción extraordinaria de protección directamente ante este organismo<sup>1</sup>.

### **2. Objeto**

5. La decisión que es objeto de la presente acción es susceptible de ser impugnada a través de una acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

### **3. Oportunidad**

6. En vista de que la acción fue presentada el 16 de mayo de 2019 y que la sentencia impugnada fue notificada el 06 de mayo de 2019, se observa que la presente acción extraordinaria de protección ha sido presentada dentro del término establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con los artículos 61 numeral 2 y 62 numeral 6 de dicha ley y con el artículo 46 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

---

<sup>1</sup> En la acción presentada directamente ante la Corte, el accionante incluyó las copias notarizadas de ciertas piezas procesales del expediente de primera instancia, siendo una de ellas, la fe de presentación de la acción extraordinaria de protección de fecha 16 de mayo de 2019.

#### 4. Requisitos

7. Según el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. De conformidad con el artículo 94 de la Constitución, esta acción procede cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal.
8. En concordancia, el artículo 61 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone que la demanda de la acción extraordinaria de protección debe contener la “[d]emostración de haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios, salvo que sean ineficaces o inadecuados o que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia del titular del derecho constitucional vulnerado.” En consecuencia, se puede interponer una acción extraordinaria de protección cuando la resolución que se impugna ha sido dictada en última y definitiva instancia.
9. Ante la inconformidad de la sentencia dictada en primera instancia, el artículo 86 de la Ley Orgánica de Defensa al Consumidor<sup>2</sup>, prevé el recurso de apelación. En el presente caso el recurso idóneo y eficaz era la apelación, en cuanto es un recurso que además de permitir la impugnación de una sentencia por ser considerada injusta o ilegal, persigue el establecimiento de un doble grado jurisdiccional así como también contribuye a corregir los vicios de actividad o errores *in procedendo*, a petición de la parte que estime lesionados sus derechos procesales<sup>3</sup>. Sin embargo, no obra del proceso la presentación de un recurso de apelación o de ningún otro recurso en contra de la decisión judicial impugnada. Por lo tanto, la presente demanda incumple con el requisito de haber agotado los recursos ordinarios existentes en el ordenamiento jurídico, establecido en el artículo 61 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.
10. Adicionalmente, el accionante no ha presentado argumentos tendientes a justificar que la falta de interposición del recurso de apelación no fuera atribuible a su negligencia.
11. Debido a que existía un remedio procesal oportuno, como escalón previo a la acción extraordinaria de protección y tal recurso no fue presentado por el accionante, no se ha cumplido con el requisito de admisión establecido en el artículo 61 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En virtud de lo expuesto, este Tribunal se abstiene de realizar otras consideraciones.

---

<sup>2</sup> Art. 86.- Recurso de Apelación.- De la sentencia que dicte el juez de contravenciones se podrá interponer el recurso de apelación dentro del término de tres días, contados a partir de la notificación con el fallo. Dicho recurso será presentado ante el juez de contravenciones quien lo remitirá al respectivo juez de lo penal. La sentencia que dicte el juez de lo penal, causará ejecutoria.

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Auto de admisión caso No. 447-19-EP de 18 de julio de 2019, párr. 10 y Auto de admisión caso No. 339-18-EP de 13 de marzo de 2019, párr. 13.

**5. Decisión**

12. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **Nº. 310-20-EP**.
13. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.
14. Se dispone además notificar este auto al Consejo de la Judicatura para que investigue el actuar de la judicatura en lo relativo a su obligación de “*notificar a la otra parte y remitir el expediente completo a la Corte Constitucional en un término máximo de cinco días*”; establecida en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Digitally signed by KARLA  
ELIZABETH ANDRADE QUEVEDO  
Date: 2020.07.09 17:48:19 COT

Karla Andrade Quevedo  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

HILDA TERESA  
NUQUES  
MARTINEZ

Firmado digitalmente  
por HILDA TERESA  
NUQUES MARTINEZ  
Fecha: 2020.07.09  
13:38:55 -05'00'

Teresa Nuques Martínez  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

DANIELA  
SALAZAR  
MARIN

Digitally signed by  
DANIELA SALAZAR  
MARIN  
Date: 2020.07.09  
12:43:34 -05'00'

Daniela Salazar Marín  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.-** Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 9 de julio de 2020.- Lo certifico.

AIDA  
SOLEDAD  
GARCIA  
BERNI

Firmado  
digitalmente por  
AIDA SOLEDAD  
GARCIA BERNI  
Fecha: 2020.07.09  
19:56:42 -05'00'

Aida García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**